

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200001651

Página 1 de 8

Bogotá, 06-01-2016

Señor:

CARLOS RICO HERNANDEZ

carlos_rico62@hotmail.com

Avenida 13E # 14N-57 Barrio Zulima Tercera Etapa
Cúcuta – Norte de Santander

Asunto: Consulta – Servidumbre Minera

Cordial Saludo

En atención a la solicitud concepto jurídico, presentada mediante radicado 20155510400282, a través de la cual plantea una serie de inquietudes sobre el ejercicio de la servidumbre minera, procedemos a dar respuesta a sus interrogantes, en los siguientes términos:

Resalta en su escrito que con ocasión a un contrato de concesión minera, el titular de los derechos emanados de dicho título ha pactado con el propietario de un predio, servidumbre minera, acordando el pago de un monto de dinero por tonelada explotada, y que ante la cesión de derechos del título minero en cuestión, el nuevo titular minero ha cambiado las condiciones del acuerdo, en el sentido de disminuir el monto inicial pactado a pagar al propietario del predio sirviente.

Manifiesta que, en atención a los hechos *“el actual titular minero está invocando un derecho ya adquirido, y concertado hace diez años lo que no procede por haber dado tránsito a cosa juzgada y prestar merito ejecutivo.”*

Establece además que *“para haber servidumbre tiene que haber contrato de concesión, quien es, el que realmente origina ese derecho, y no es el titular quien solo es el poseedor del derecho adquirido, llámese titular cualquier persona natural o jurídica que este representando el contrato de concesión”*.

En este sentido, el peticionario concluye que la situación en comento daría origen a un posible desplazamiento forzado progresivo, y que se está condicionando al propietario del predio sirviente al libre desplazamiento, a la intimidad, y a la propiedad privada.

Frente a estas manifestaciones, es pertinente resaltar lo siguiente:

La Ley 685 de 2001, actual Código de Minas, regula el tema de las servidumbres mineras en su título quinto (aspectos externos a la minería) capítulo XVIII, estableciendo que *“para el ejercicio eficiente de la industria minera*



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200001651

Página 2 de 8

en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero"¹, a su vez se determina que las servidumbres en beneficio de la minería son legales o forzosas, lo que quiere decir que su constitución se da de pleno derecho y exige como requisitos mínimos para su ejercicio la existencia de un título minero y la obligación de caución previa y pago de la indemnización si se efectuase algún daño o perjuicio.

De otro lado, la ley establece que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, en este sentido, y si bien con la celebración de un contrato de concesión minera, no se está transfiriendo al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ", si se le está otorgando el derecho de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación, así como a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades.

Siendo así, el Código de Minas señala dentro de los derechos que comprende la concesión *"la facultad de instalar y construir dentro de dicha zona y fuera de ella, los equipos, servicios y obras que requiera el ejercicio eficiente de las servidumbres señaladas."*²

Así las cosas y como en efecto lo aduce el peticionario, es el título minero el que otorga la posibilidad de uso de las servidumbres que se requieran para el ejercicio de los derechos emanados del mismo, en este sentido, la cesión de derechos y en consecuencia el cambio del titular minero, no significa que la persona natural o jurídica titular de estos derechos pueda arrogarse facultades que no ostenta, lo que significa es que en virtud del título minero se encuentra facultado para ejercer las servidumbres necesarias en desarrollo de los derechos emanados del título, por expresa disposición legal.

En este sentido y si bien es cierto, el titular minero puede llegar a acuerdos con el propietario o poseedor del predio sirviente, para el ejercicio de la servidumbre, también es cierto que dichos acuerdos obedecen a la voluntad de las partes.

Téngase en cuenta que el titular minero no se encuentra obligado a continuar con un acuerdo que en su momento celebraron el dueño o poseedor del predio sirviente con el antiguo titular minero, pues si bien la servidumbre tiene lugar por la existencia del título minero, ello no significa que el titular este conminado a acatar un acuerdo celebrado con otra persona, el cual según lo por usted manifestado, se concretó en un contrato cuyo término se encuentra vencido.

¹ Ley 685 de 2001 - Artículo 166

² Ley 685 de 2001 - Artículo 58. *Derechos que comprende la concesión.* El contrato de concesión otorga al concesionario, en forma excluyente, la facultad de efectuar dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras necesarias para establecer la existencia de los minerales objeto del contrato y para explotarlos de acuerdo con los principios, reglas y criterios propios de las técnicas aceptadas por la geología y la ingeniería de minas. Comprende igualmente la facultad de instalar y construir dentro de dicha zona y fuera de ella, los equipos, servicios y obras que requiera el ejercicio eficiente de las servidumbres señaladas en este Código.



“A diferencia de las servidumbres de derecho civil que son, por regla general, voluntarias, es decir constituidas por actos jurídicos determinados o concertados por los particulares, las servidumbres mineras son de orden legal o sea, impuestas por ministerio de la ley con base en ser considerada la minería de utilidad pública. De modo que si bien en muchos casos formalmente la manera y alcance de su ejercicio son fruto de acuerdo entre los interesados, su existencia misma como una carga o gravamen en beneficio de las minas, no estará nunca sometida a reconocimiento expreso de ninguna autoridad, lo que ante esta se ventila es la forma de su ejercicio y el monto y pago de las indemnizaciones debidas a quien las soporta.”

En igual sentido, la Academia Colombiana de Jurisprudencia, mediante concepto de 31 de julio de 2006, manifestó sobre la servidumbre legal minera lo siguiente:

“El Código de Minas señala expresamente en su artículo 168, que las servidumbres en materia minera son legales o forzosas. Con ello la ley minera califica expresamente la consagración legal como el único título que da lugar a la constitución o imposición de servidumbres, con ello la posibilidad de constituir las mediante acto jurídico entre particulares, pues no reconoce a este (que si se encuentra en la ley civil) como título idóneo para la constitución de servidumbres minera.

Dado que el Código de Minas también regula las relaciones entre particulares en materia de minas (por disposición expresa del artículo 2º), se entiende que la iniciativa particular está limitada en los términos señalados por esta norma. Así, si la legislación de minas excluye la posibilidad de constituir servidumbres mediante negocio jurídico particular, debe concluirse que no hay lugar a constituir o modificar servidumbres de naturaleza minera ex contractu, pues solo la ley puede determinar las servidumbres que es posible establecer en materia de exploración y explotación de minerales. En caso de que se pretenda constituir una servidumbre mediante acuerdo particular, dicho acuerdo no podrá ser considerado como título de adquisición o constitución de la servidumbre, pues toda servidumbre minera tiene fundamento en la ley y solo en ella, en virtud de la disposición expresa arriba indicada.” (n.f.t)

Por lo anterior, las servidumbres legales al ser impuestas por la ley, excluyen la posibilidad de que los particulares se sustraigan a su reconocimiento, su consagración legal hace innecesario adelantar un proceso judicial para determinar su existencia. Así siempre que concurren las condiciones materiales y jurídicas recogidas por la ley para dar lugar a una servidumbre de las denominadas legales, el propietario del predio dominante (o titular de un derecho real sobre este) podrá exigir al propietario del predio sirviente el reconocimiento de la servidumbre, así como el respeto de la carga que se impone sobre su predio, en los términos señalados por la propia ley. Su carácter legal permite que en caso de renuencia o incumplimiento en el desarrollo de la servidumbre, el propietario del predio dominante pueda acudir a la jurisdicción para exigir coactivamente su cumplimiento.⁶ En este sentido no

⁶ Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería radicado 20141200186433

En este orden de ideas la servidumbre minera de conformidad con lo previsto en el artículo 168 de la Ley 685 de 2001 tiene un carácter legal, por la connotación de utilidad pública que reviste la actividad minera, razón por la cual no es necesario acudir a la inscripción en el registro de instrumentos públicos para conseguir su constitución, lo que si resulta obligatorio para el caso de las servidumbres voluntarias, pues en este último caso la ley no supe los requisitos de constitución de los derechos reales, por lo que debe existir un título y un modo, esto es, un acto constitutivo de las partes y su tradición, a través del registro en el folio de matrícula inmobiliaria. No obstante, en caso de que el concesionario minero y el propietario del predio así lo consideren, para una mayor publicidad y tranquilidad en el ejercicio de la servidumbre minera, es posible pretender su inscripción en la matrícula inmobiliaria del inmueble.



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200001651

Página 3 de 8

Lo anterior aunado al hecho que la servidumbre minera no es voluntaria, caso en el cual las partes interesadas en su celebración disponen el objeto, los derechos y obligaciones del gravamen, sino que ostenta carácter legal, lo que quiere decir que no requiere de un acto de constitución para nacer a la vida jurídica³, existe de pleno derecho, siendo la misma ley la que determina su inicio, y fija los mecanismos de imposición para cada caso en concreto.

Ahora bien, el hecho de que la servidumbre minera sea legal y por ende se constituya de pleno derecho, no significa, que frente a posibles perturbaciones, el propietario o poseedor del predio sirviente, se encuentre desprovisto, pues el mismo Código de Minas, señala en su artículo 174 la procedencia de pagos y garantías si en el ejercicio de la servidumbre el dueño o poseedor del predio sirviente lo exigiere con ocasión de los perjuicios que se le llegaren a causar, en armonía con el procedimiento administrativo establecido en el artículo 285 del mismo cuerpo normativo.

Procedemos ahora con las solicitudes puntuales del peticionario:

PRIMERO: *Solcito de manera respetuosa me emita un concepto técnico y jurídico sobre, si el titular puede cada vez que quiera cambiar las condiciones ya pactadas habiendo un acuerdo previo sea escrito o verbal, con el propietario y/o poseedor del predio sirviente. La anterior petición respetuosa la hago no con el ánimo de perjudicar al titular sino de hacer valer un derecho de algo ya acordado entre las partes. Como lo afirma lo aceptado por nuestro país con el “principio pacta sunt servanda” y acudiendo a la figura de tránsito a cosa juzgada.*

Tal como se ha establecido previamente, la servidumbre en materia minera tiene carácter legal, mas no voluntaria, razón por la cual la misma, en su existencia, no se encuentra sujeta a disposición de las partes intervinientes.

Así las cosas, en el caso de la servidumbre minera es la ley la que directamente la establece, por lo que no es necesario ningún formalismo para su constitución, y en consecuencia preexiste a toda determinación judicial, ahora bien respecto de su ejercicio debe tenerse en cuenta que se requerirá el pago de los perjuicios⁴ que se le llegaren a causar al dueño o poseedor del predio sirviente y la fijación de las indemnizaciones y del monto de la caución a que está obligado el minero por causa del establecimiento y uso de las servidumbres⁵.

La categoría de servidumbre legal conforme al artículo 168 del Código de Minas, encuentra explicación en la exposición de motivos de la Ley 685 de 2001 en la que se expresó:

³ “Por lo tanto, no se requiere de una sentencia judicial que establezca la existencia de una servidumbre minera, ni los términos de su ejercicio, dado que es la ley la que directamente establece la procedencia de dicho gravamen a cargo del predio sirviente, así como la duración, restricciones y condiciones de su disfrute. Solo será necesario recurrir a la jurisdicción, en caso de que el propietario o poseedor del predio sirviente, o bien un tercero, no reconozca la procedencia del gravamen, o desconozca los términos establecidos por la ley para su ejercicio. Academia Colombiana de Jurisprudencia. Resolución No. 001 de agosto 26 de 2006 “Por la cual se aprueba la ponderancia de la Academia.” Respuesta a concepto de julio 31 de 2006. Q.C. 826-2006.

⁴ Artículo 174 – Ley 685 de 2001

⁵ Artículo 184 – Ley 685 de 2001



resulta dable asumir que un acuerdo entre las partes tenga el carácter de cosa juzgada por entre otras cosas, ser esta institución predicable frente a decisiones jurisdiccionales, mas no frente a acuerdos entre particulares⁷.

En este sentido, y como quiera que la servidumbre minera ha sido declarada como de interés público según lo previsto en los artículos 13 y 166 del Código de Minas, siendo a la vez garantía para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, y resaltando que su carácter legal se da por motivos de utilidad pública e interés social; para su constitución no es necesario que se suscriba un acuerdo entre las partes intervinientes. En consecuencia en cuanto a la existencia de la servidumbre minera la misma se da, de pleno derecho siempre que existan las condiciones jurídicas y materiales previstas en la ley. En todo caso, en lo que respecta a su ejercicio, el Código de Minas prevé la obligación del titular minero para con el propietario o poseedor del predio sirviente del pago de caución previa por el establecimiento de la servidumbre e indemnización en caso de que se generen perjuicios por este hecho, los cuales podrán concretarse en acuerdos entre las partes, que obedezcan a la autonomía de su voluntad o mediante el procedimiento establecido en el artículo 285 del mismo cuerpo normativo⁸.

⁷ Sentencia C-774/01

COSA JUZGADA-Definición/COSA JUZGADA-Efectos - La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

COSA JUZGADA-Funciones negativa y positiva - La cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

COSA JUZGADA-Efectos procesales y sustanciales - Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

COSA JUZGADA-Elementos para existencia - Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere: Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuentes de un derecho que no fueron declarados expresamente. Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa. Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL-Definición/COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL-Restricción negativa - La cosa juzgada constitucional es una institución jurídico procesal que tiene su fundamento en el artículo 243 de la Constitución Política y mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia de constitucionalidad, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. De ella surge una restricción negativa consistente en la imposibilidad de que el juez constitucional vuelva a conocer y decidir sobre lo resuelto.

⁸ Artículo 285. *Procedimiento administrativo para las servidumbres*. Cuando por motivo del ejercicio de las servidumbres legales, necesarias para el uso y beneficio de las obras y trabajos mineros, el propietario o poseedor de los terrenos sirvientes pidiera ante el alcalde se fije una caución al minero en los términos del artículo 184 de este Código, se ordenará que por un perito se estime su monto dentro del término de treinta (30) días. Una vez rendido el dictamen, el alcalde señalará dicha caución en los cinco (5) días siguientes. La decisión será apelable ante el Gobernador en el efecto devolutivo y solo se concederá si el interesado constituye provisionalmente tal garantía, en la cuantía fijada por el alcalde. La cuantía de la caución, una vez en firme, podrá ser revisada por el juez del lugar de ubicación de los predios de acuerdo con las reglas



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200001651

Página 6 de 8

De igual manera ha de tenerse en cuenta que el artículo 84 del Código de Minas, establece dentro de los elementos y documentos que debe contener el Programa de Trabajos y Obas, "10. Descripción y localización de las obras e instalaciones necesarias para el ejercicio de las servidumbres inherentes a las operaciones mineras", razón por la cual corresponderá al titular minero establecer dicho aspecto en este instrumento técnico y hacer el ajuste correspondiente en caso que se requiera.

SEGUNDO: *Crear un decreto regulador donde la servidumbre tenga una formulación para calcular el monto por tonelada y evitar dilaciones y afectaciones en modo, tiempo y lugar de la misma para las partes según el área afectada. Que el área a utilizar y usufructuar también sea calculada en proporcionalidad a la infraestructura, construcción, montaje, entre otros.*

Sobre este particular, se destaca que esta Oficina Asesora no es competente para determinar la procedencia de la creación de un decreto que regule esta materia.

Actualmente la Ley ha establecido que la servidumbre minera tiene carácter legal y forzosa en atención a la calidad de actividad de utilidad pública e interés social que tiene la minería, en este sentido el Código de Minas lo que ha determinado, es el pago de perjuicios o sus garantías, con la posibilidad de fijar indemnizaciones y cauciones, frente a la existencia de posibles perjuicios, bajo los siguientes términos:

"Artículo 184. Indemnizaciones y caución. En la fijación de las indemnizaciones y del monto de la caución a que está obligado el minero por causa del establecimiento y uso de las servidumbres, serán de observancia por los interesados, los peritos y las autoridades, las siguientes reglas y criterios:

- a) Para la estimación del valor comercial del terreno, se tendrán en cuenta sus condiciones objetivas de ubicación, calidad y destino normal y ordinario y no las características y posibles rendimientos del proyecto minero, la potencial abundancia o riqueza del subsuelo del mismo o la capacidad económica de los concesionarios;*
- b) La ocupación parcial del terreno sólo dará lugar al reconocimiento y pago de la indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas;*
- c) Salvo acuerdo en contrario, si la ocupación de los terrenos fuere transitoria y no mayor de dos (2) años, los pagos por su uso, al dueño o poseedor, se harán por trimestres anticipados; si la ocupación fuere por más tiempo, el pago se hará al contado y en forma anticipada."*

Así las cosas, resulta pertinente resaltar lo que al respecto ha establecido la Corte Constitucional, a través de la sentencia –216/93:

"DERECHO A LA PROPIEDAD/SERVIDUMBRE - La imposición legal de estos gravámenes (servidumbres), cuya razón de ser es la utilidad pública y el interés social de la industria minera, no suprime ni recorta la garantía reconocida por la Constitución al derecho de dominio como lo afirma la demanda, sino que, atendiendo a la prevalencia del interés general y a la función social de la propiedad, se introducen restricciones a su ejercicio que son perfectamente ajustadas a la Constitución en el Estado Social de Derecho.

generales de competencia y de trámite del Código de Procedimiento Civil.



***TITULO MINERO** - No es inconstitucional que el título minero conceda a su beneficiario el derecho a explorar y a explotar el suelo minero y a gravar la propiedad superficiaria de terceros con las servidumbres y usos necesarios para dichas actividades, pues por una parte los recursos no renovables objeto de exploración y explotación son de propiedad pública con independencia del lugar en que se encuentren y, por otra, ya se ha expresado que el interés público que caracteriza a la industria minera prevalece sobre el bien particular.*

(...)

Ha establecido la Constitución de conformidad con este criterio que, pese a la garantía de que gozan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al público o social.

(...)

En cuanto al debido proceso, no ha sido quebrantado por las disposiciones objeto de examen, pues la imposición de la servidumbre no es una condena que se deduzca contra el propietario del predio sirviente ni se busca establecer con ella si éste es responsable de una conducta ilícita o susceptible de sanción administrativa, razones por las cuales no está en juego su defensa ni hay lugar a controversia probatoria, sino que se trata de imposición de un gravamen que "ipso jure" afecta al inmueble respectivo únicamente en atención a las finalidades de interés común.

Repárese, además, en que, como se deja dicho, el artículo 180⁹ del estatuto demandado establece -en lo que es susceptible de controversia judicial por afectar los derechos patrimoniales de las partes con ocasión de la servidumbre- que cualquiera de ellas podrá acudir ante el juez civil para que se revise la caución o el avalúo de la indemnización e indica expresamente las reglas procesales que con tal fin habrán de seguirse, remitiendo al artículo 414, numeral 6^o, del Código de Procedimiento Civil.

No se accederá, entonces, a la declaratoria de inconstitucionalidad impetrada."

⁹ Decreto 2655 de 1988 (antiguo Código de Minas) ARTICULO 180. CAUCION PREVIA. <Decreto derogado por el artículo 361 de la Ley 685 de 2001> El propietario u ocupante del predio sirviente, en cualquier tiempo, podrá pedir al alcalde que en el término máximo de quince (15) días le ordene al minero prestar caución con el objeto de garantizar el pago de los perjuicios que llegare a sufrir por causa de las servidumbres y en tal caso no podrán iniciarse o tendrán que suspenderse las obras y trabajos correspondientes, mientras dicha caución no fuere constituida. Para el señalamiento de la caución el alcalde dentro del término antes mencionado, oír el concepto del evaluador de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero más cercana o, en su defecto, de un perito de la lista del Juzgado Municipal. El dictamen será rendido por los peritos dentro de los diez (10) días siguientes a su designación. Si los peritos no se pusieren de acuerdo en su dictamen, el Alcalde en el término de dos (2) días, contados a partir de la fecha del dictamen, procederá a nombrar y posesionar un perito tercero y le fijará un plazo para la presentación del dictamen, el cual no podrá ser superior a cinco (5) días contados a partir de su posesión. El perito tercero podrá ser nombrado por el Alcalde sorteándolo de la lista de auxiliares de su despacho, o del juzgado municipal o en defecto se podrá designar a un evaluador de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero más cercana y sus honorarios serán sufragados por los interesados por partes iguales. Cualquiera de las partes podrá pedir ante el juez civil de la jurisdicción a la que pertenezcan los inmuebles materia de la diligencia, la revisión de la caución o el avalúo de la indemnización por el ejercicio de las servidumbres, dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación de la providencia que señala la caución. El trámite respectivo se hará de acuerdo con el artículo 414 numeral 6o., del Código de Procedimiento Civil.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200001651

Página 8 de 8

En atención a lo establecido se concluye, que la ley minera califica expresamente la consagración en ella prevista como el único título que da lugar a la constitución o imposición de servidumbres mineras, lo que descarta la posibilidad de su constitución mediante acto entre particulares, en este sentido los acuerdos que surjan entre las partes no afectarán el carácter de legalidad que caracteriza a la servidumbre minera, sino que determinan de ordinario los mecanismos indemnizatorios, sujetos al acuerdo de voluntades.

Esperamos así haber dado diligente respuesta a sus inquietudes, recordándole que el presente se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015, por lo cual su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,


ANDRES FELIPE VARGAS TORRES
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Anexos: (0)
Copias: (0).
Elaboró: Adriana Motta G.- Abogada Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Andres Felipe Vargas – Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)
Fecha de elaboración: 06/01/2016
Número de radicado que responde: 20155510400282
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: Oficina Asesora Jurídica